

C.A. de Santiago.

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Comparece Kevin Abel Canedo Cueto, Licenciado en Ciencias Jurídicas, en representación de doña Jenny Karina Bolívar Pereira, cedula de identidad 26.858.185-5 y de sus hijos Antonella Victoria, Diego Arturo y Sebastián Rafael todos de apellidos Belisario Bolívar, de nacionalidad venezolana, e interpone acción constitucional de amparo en contra de la Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y Chilenos en el Exterior en representación del Consulado de Chile en Caracas y del Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 2 de la Ley 21.080.

Expone que doña Jenny Bolívar es residente regular en el país, en virtud de la visa de responsabilidad democrática otorgada por el Consulado de Chile en Caracas en fecha 6 de mayo del 2019 y actualmente se encuentra con su solicitud de permanencia definitiva en trámite. Y debido a la contingencia sanitaria por cual está atravesando el planeta, el Consulado citado, suspendió sus funciones desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2020, lo que acarreó que con fecha 11 de noviembre de 2020, procedió al cierre masivo de todas las solicitudes de visa que se encontraban pendientes. Además, fue imposible ingresar solicitudes nuevas solicitudes de visa de responsabilidad democrática desde marzo hasta finales del año 2020.

Explica que con fecha 7 de febrero de 2021, solicitaron la Visa de Responsabilidad Democrática a través del Sistema de Atención Consular, recibiendo el 16 de marzo de 2021, un correo electrónico institucional del Sistema de Atención Consular, que les comunicó que su solicitud de visa no fue acogida a trámite por falta de documentos.

Por otra parte sostiene que el 29 de enero de 2021, la Subsecretaría de relaciones exteriores a través del oficio circular N° 17 dejó sin efecto el oficio circular N° 96 de fecha 9 de abril del 2018, el cual (N° 96) instruía el otorgamiento *"a los nacionales de la República Bolivariana de Venezuela, que así lo solicitaren, un Visado de Responsabilidad Democrática, el que comenzará a regir a partir del 16 de abril de 2018"*, con el objeto de permitir el ingreso ordenado en calidad de residentes regulares, disminuir la irregularidad de este grupo migrante y de fomentar su integración en la sociedad chilena. Agregando como requisito, que el solicitante debe tener un familiar residente en Chile y este debe contar con la permanencia definitiva otorgada por el Departamento de Extranjería y Migración. Plantea que el oficio circular N° 17, es un acto ilegal y arbitrario, puesto que si bien la visa de Responsabilidad Democrática tiene la vigencia de 1 año y que la



permanencia definitiva puede solicitarse 90 días antes al vencimiento de la visa del solicitante, es lógico que la solicitud de permanencia definitiva de la madre se encuentre aún en trámite, ya que el Departamento de Extranjería y Migración ha visto severamente afectadas sus funciones producto de la contingencia sanitaria actual.

En cuanto al derecho cita lo dispuesto en el Decreto Ley 1094, la creación y el objeto de la visa de responsabilidad democrática. Asimismo, lo dispuesto en la Ley N° 19.880, en cuanto a los actos administrativos.

Por lo anterior se han visto afectados el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, precisamente el derecho a entrar al país y el derecho a permanecer y residir en él, toda vez que el visado que se solicitó y cuyo procedimiento fue concluido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, constituye un permiso que le autoriza a entrar y residir en el territorio nacional, como señala el artículo 5° del Decreto Ley N° 1094, del Ministerio del Interior, de 1975.

Pide se otorgue sin más trámite, una cita para que la niña Antonella Victoria de 5 años de edad, el adolescente Diego Arturo de 15 años de edad y el niño Sebastián Rafael de 11 años de edad, todos de apellidos Belisario Bolívar presenten la documentación pertinente para concretar el estampado de la Visa de Responsabilidad Democrática y/o todas aquellas medidas necesarias para garantizar la reunificación familiar de los amparados junto a su madre doña Jenny Karina Bolívar Pereira quien reside legalmente en territorio chileno y que esto se concrete en el plazo más breve posible.

**SEGUNDO:** Que el embajador, Director General de Asuntos Consulares, Inmigración y de chilenos en el exterior, don Raúl Sanhueza Carvajal, expone en primer término el Estado de excepción constitucional de catástrofe por pandemia COVID – 19 en Chile y Oficio Circular N°17 de 29 de enero de 2021.

Señala que el DL 1904, en su artículo 6, inciso 2° dispone que “las visaciones de los extranjeros que se encuentren fuera de Chile, serán resueltas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las instrucciones generales conjuntas que impartan Los Ministerios del Interior y el de Relaciones Exteriores, ajustadas a la política de migraciones fijadas por el Supremo Gobierno.”

Conforme el Oficio Circular N°17 de 29 de enero de 2021 de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, instrucciones para priorización en el otorgamiento de las visaciones de residencia temporaria de reunificación familiar y de responsabilidad democrática, se dispuso que mientras se encuentren vigentes los estados constitucionales de excepción, tanto en el país de origen del solicitante de la visa como en Chile sólo se tramitarán los tipos de visación referidos en ese



instrumento, priorizando con ello los visados de responsabilidad democrática en los casos de cónyuge, conviviente civil o hijos menores de edad de venezolanos residentes en Chile, con permanencia definitiva, entre otros requisitos.”

Indica que este Oficio establece como requisito el siguiente documento: “carta de solicitud de reunificación familiar, autorizada por un Ministro de Fe, otorgada por un nacional venezolano residente en Chile, con permanencia definitiva, solicitando la reunificación con su cónyuge o conviviente civil e hijos menores de edad que estén a su cargo.”

Hace presente que el Ministerio de Relaciones Exteriores impartió instrucción ajustada a la política de migraciones fijadas por el Supremo Gobierno, que hace prevalecer la reunificación familiar del cónyuge o conviviente civil o hijos menores de edad, en cuanto el reunificante cuente con permanencia definitiva y otros requisitos.

Afirma que la madre en la presente causa no acreditó la permanencia definitiva.

Por lo tanto los solicitantes no acompañaron todos los requisitos exigidos para la Visa de responsabilidad democrática en particular, la carta de solicitud de reunificación familiar, autorizada por Ministro de Fe, otorgada por un nacional venezolano residente en Chile, con permanencia definitiva.

Indica que el recurso de amparo resulta improcedente, por cuanto los amparados no se encuentran arrestados, detenidos ni presos. Lo anterior ha sido corroborado por Jurisprudencia reciente de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

**TERCERO:** Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual.

**CUARTO:** Que, los hechos que fundan el arbitrio, referidos al rechazo de la visa de Responsabilidad Democrática de las recurrentes, no vulneran la garantía constitucional de la libertad personal o la seguridad individual, dado que el asunto fue debidamente resuelto por el organismo legamente habilitado para ello, por lo que no es posible para esta Corte adoptar ninguna medida a favor de ellas, de manera que la acción incoada no es la vía para obtener una visa para ingresar al país.

En consecuencia, por no existir acto ilegal o arbitrario que afecte la libertad de las recurrentes, el presente recurso no podrá prosperar.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** la acción de amparo deducida en favor de doña Jenny Karina Bolívar Pereira y de sus hijos Antonella Victoria, Diego



Arturo y Sebastián Rafael todos de apellidos Belisario Bolívar, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Villadangos, quien estuvo por acoger el presente arbitrio de amparo y a objeto de restablecer el imperio del derecho, disponer que el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su Consulado en Venezuela debe reanudar el respectivo trámite de solicitud de visa de responsabilidad democrática de los amparados, en la ciudad de Caracas, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°.- Que el recurso de amparo, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional que tiene por objeto resguardar la libertad personal o seguridad individual de las personas, frente acciones u omisiones ilegales que priven, restrinjan o perturben las garantías constitucionales mencionadas;

2°.- Que el hecho que motiva la acción de amparo es la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2020 en que se le informa a doña Jenny Karina Bolívar Pereira que la autoridad consular rechazó la solicitud de visa de responsabilidad democrática requerida por ella para sus tres hijos, en circunstancias que previamente fue notificada de la suspensión de todas las entrevistas presenciales registradas en dicha repartición a partir del 16 de marzo del año pasado, en razón de las instrucciones sanitarias impartidas por las autoridades de Venezuela;

3°.- Que la recurrida ha justificado reiteradamente ese proceder en su intención de no prolongar más allá de seis meses cualquier solicitud pendiente, dado que conforme al artículo 27 de la Ley 19.880, se habrían acogido numerosas acciones constitucionales en su contra; por el hecho de resultarles indispensable examinar materialmente la documentación oficial acompañada por la amparada; y por encontrarse en esa época cerradas las fronteras de Chile, lo que haría a los solicitantes de visa de responsabilidad democrática incurrir en un impedimento de ingreso, de conformidad a lo previsto en el artículo 15, en relación con el artículo 64, ambos del D.L. 1094;

4°.- Que esta materia está regulada en la Ley de Extranjería, DL 1.094, de 1975, que establece Normas sobre Extranjeros en Chile; en el Decreto 597, de 1984, del Ministerio del Interior que contiene el Reglamento de Extranjería; y en el Decreto 172, de 1977, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Reglamento Consular de Chile.

Asimismo, rige en este caso el otorgamiento de la Visa de Responsabilidad Democrática, Oficio Circular N° 96, de 9 de abril de 2018, de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, que establece los requisitos para su otorgamiento.



Además, es atinente el artículo 27 de la Ley 19.880, aplicable a la actividad de la Administración, el que conforme a las reglas generales, dispone: “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”. La norma anterior deja claro la admisión del caso fortuito o la fuerza mayor en materia administrativa;

5°.- Que en el caso en análisis, es el correo de 11 de noviembre de 2020, el primer acto que esta disidente estima ilegal.

En efecto, el procedimiento administrativo que para estos efectos se sigue en relación a la solicitud de visa democrática, no puede resolverse de manera genérica para todas las personas -como en él se expresa-, porque es evidente que no todas se encuentran en la misma situación. Tal irregularidad constituye una infracción grave al deber que impone a la Administración el artículo 41 de la Ley 19.880.

Por lo demás, las razones que ha expresado la recurrida para justificar tal decisión son absolutamente impertinentes y arbitrarias, ya que en primer lugar, el principio de celeridad que debe regir a la Administración, es para beneficio del administrado, lo que conlleva razonar que el mero rechazo de una petición en base a la necesidad de concluir con el procedimiento, lesiona el deber de fundamentación que se exige en la dictación de los actos administrativos.

Enseguida, no resulta razonable tampoco sostener que los recurrentes se encuentren afectados a una prohibición de ingreso como la del artículo 15 N° 7 de la Ley de Extranjería por no cumplir los requisitos para ello, pues precisamente se encontraban sometidos al trámite regular de solicitud de visa democrática, tanto es así que ya habían sido citados para una entrevista en relación a sus peticiones al consulado de Chile en Caracas, por lo que no se entiende que sin dictarse una resolución final debidamente fundada y sin haberse realizado aun las mencionadas entrevistas se diga que no cumplen con los requisitos para ingresar a territorio nacional.

Finalmente, aparece inentendible el argumento relativo a la necesidad de examinar presencialmente documentos oficiales electrónicos, los que no se avizora como podrían variar su composición al ser observados en formato material;

6°.- Que si bien corresponde al Estado decidir a quién admite en su territorio y la situación migratoria de los extranjeros, tales límites al derecho de ingreso de éstos al país no puede comprometer la esencia del derecho de la libertad ambulatoria. No debe invertirse la relación entre el derecho y su restricción, esto es, entre la norma y la excepción, por cuanto estas últimas deben



ser necesariamente aplicadas para proteger los derechos sustanciales, debiendo las restricciones al ingreso adecuarse al principio de proporcionalidad, en los términos autorizados por la ley;

7°.- Que así entonces, de los antecedentes relacionados consta que la autoridad recurrida ha desatendido el deber de tramitar conforme a derecho la visa de responsabilidad democrática de los amparados y que el rechazo de las mismas es ilegal, por lo que tal actuación debe ser considerada como una perturbación al derecho a la libertad personal de los actores, al impedirse indebidamente su ingreso al país;

8°.- Que luego de lo anterior, habiendo correspondido, entonces, que frente a una nueva solicitud planteada por los recurrentes, la autoridad administrativa reanudara el procedimiento que ilegalmente declaró concluido el 11 de noviembre del año pasado, no resultaba procedente aplicar a ella el contenido del Oficio Circular N° 17, de 29 de enero de este año, en que pretende justificar la exigencia que ahora les efectúa, en orden a contar con un familiar residente en Chile con permanencia definitiva en el país, la que deviene consecuentemente también en ilegal.

**Regístrese y archívese.**

**N°Amparo-494-2021.**



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Maritza Elena Villadangos F. y Ministra Suplente Maria Paula Merino V. Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>